

## DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

792010106610

Bogotá, D. C., 06 SET. 2013

---

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la doctora CARIME PUELLO GUTIÉRREZ, en contra de la decisión del 15 de octubre de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Mediante informe No. 040800R-CP05-AGENM-MN-511 del 4 de Julio de 2007, el Capitán de Puerto de Cartagena, tuvo conocimiento que la motonave "EL NIÑO JESÚS", presuntamente fue modificada y al efectuar la inspección para elaborar la nueva minuta de arqueo se encontró una diferencia entre las medidas del anterior arqueo y el actual, realizado por el señor CN (RA) JULIO ENRIQUE VARGAS GÓMEZ, perito naval.
2. Mediante auto del 5 de julio de 2007 el señor Capitán de Puerto de Cartagena ordenó la apertura de la investigación administrativa por presunta violación de normas de Marina Mercante.
3. Con acto administrativo del 30 de marzo de 2010, el Capitán de Puerto de Cartagena, declaró responsable de violación de normas de Marina Mercante al señor CN (RA) JULIO ENRIQUE VARGAS GÓMEZ, en calidad de perito naval de la motonave "EL NIÑO JESÚS". Así mismo, le impuso como sanción suspensión de la Licencia de Navegación y Cubierta Clase "A", por el término de seis (6) meses.
4. La doctora CARIME PUELLO GUTIÉRREZ, apoderada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del fallo de primera instancia del 30 de marzo de 2010, siendo la decisión confirmada por el Capitán de Puerto de Cartagena mediante providencia del 15 de octubre de 2010, en la que concedió la apelación ante el Director General Marítimo.

### ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

#### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 8, del Decreto 5057 de 2009, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Cartagena, era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

## PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Cartagena, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas que se mencionan en el proveído del 30 de marzo de 2010 (folios 59 a 61).

## DECISIÓN

El Capitán de Puerto de Cartagena mediante acto administrativo del 30 de marzo de 2010, declaró responsable al señor CN (RA) JULIO ENRIQUE VARGAS GÓMEZ, Perito Naval, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.086.644 expedida en Cartagena, de violar las normas de Marina Mercante contenidas específicamente el numeral 8 del artículo 25 del Reglamento No. 004 DIMAR-94, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de dicha providencia. En consecuencia, dispuso sancionarlo con suspensión de la Licencia de Navegación y Cubierta Clase "A", por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de dicha decisión.

## FUNDAMENTOS DEL APELANTE

La doctora CARIME PUELLO GUTIÉRREZ, en su calidad de apoderada, mediante escrito del 27 de abril de 2010, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo del 30 de marzo de 2010, argumentando lo siguiente:

### Hechos:

1. Que la Capitanía de Puerto de Cartagena inició la investigación administrativa el 5 de julio de 2007, con fundamento en lo expuesto en el oficio No. 040800R del 4 de julio de 2007, suscrito por el entonces señor TN LEONARDO MARRIAGA, Jefe del Área de Gentes y Naves.
2. De acuerdo con las conclusiones y anotaciones el perito determinó la disminución del TRB y el TRN de la motonave, de igual manera informó que en ningún momento hubo cambio o alteración de su estructura.
3. El señor Capitán de Puerto nombró al CC JOSEPH ORLANDO THOWINSON DE LA ASUNCIÓN, para que efectuara un nuevo arqueo a la motonave debido a que era notoria la disminución de 0.99 toneladas y por lo tanto no cobijaría lo contemplado en la Resolución 228 del 9 de diciembre de 2002.
4. El 26 de mayo de 2007 el nuevo perito anexó la hoja de cálculo de arqueo de la motonave, registrando medidas totalmente diferentes a las mencionadas por el señor perito JULIO ENRIQUE VARGAS GÓMEZ, de tal manera que la diferencia de la eslora anterior y la actual es considerablemente evidente, por lo que solicita al señor Capitán de Puerto de Cartagena la investigación pertinente.

5. En el expediente obran unas piezas procesales donde aparecen las características de la motonave, entre ellas el TRB 27.22 toneladas y el TRN 21.87 toneladas. Así mismo, copia del informe pericial de navegación y cubierta del 26 de junio de 2007.
6. El 16 de junio de 2009 el señor CC JOSEPH ORLANDO THOWINSON DE LA ASUNCIÓN, rindió declaración bajo juramento, donde manifestó la forma en que realizó la medición de la embarcación, así: *"cuando hice el peritazgo no me reportaron ningún cambio estructural en la embarcación"* (Cursiva fuera de texto).
7. El 6 de noviembre de 2009 el señor CN (RA) JULIO ENRIQUE VARGAS GÓMEZ, rindió versión libre, explicando de manera detallada cómo realizó las medidas y expuso lo concerniente a la Resolución No. 0182-DIMAR-1973, que trata del Reglamento de Clasificación de Naves.

#### Consideraciones jurídicas:

1. Que de acuerdo con la "resolución sancionatoria" la Capitanía de Puerto de Cartagena, establece que su representado CN (RA) JULIO VARGAS GÓMEZ, incurrió en una falta, la cual corresponde con la **"Rendición de informes parcializados o con errores graves"**, situaciones distintas que la Capitanía no precisa.
2. La historia cronológica del proceso muestra que la motonave "EL NIÑO JESÚS" estaba matriculada desde mucho antes a cuando le encargaron al señor perito CN (RA) JULIO ENRIQUE VARGAS GÓMEZ, elaborar el informe técnico pericial, para autorizar el cambio de clasificación, existiendo un grave vacío probatorio en el expediente, pues no obran copias de los documentos precedentes, es decir los que atañen a la matrícula y certificados de navegabilidad anteriores al 27 de junio de 2007, suscritos por el señor CC JOSEPH THOWINSON DE LA ASUNCIÓN y el señor Capitán de Puerto de Cartagena. Sin embargo, se hace mención a que los arqueos de la motonave eran TRB: 25.97 y TRN 17.52.  
  
Reitera, que la motonave no sufrió cambios en su estructura, maquinarias o instalaciones, afirmación que no sólo la hace el investigado sino también el señor perito CC JOSEPH THOWINSON DE LA ASUNCIÓN. Además, se respetó lo dispuesto en la Resolución No. 0182-DIMAR-1973, así como la Resolución No. 0233-DIMAR-DIGEN-04 del 24 de agosto de 2004.
3. La motonave sin haber tenido variaciones en su estructura, maquinaria o instalaciones, fue aligerada, es decir desprovista, según la nueva clasificación determinada por su propietario (carga) de algunos materiales y equipos que son propios de la actividad de pesca, y en ese orden le fueron eliminados pesos, pues le retiraron aparejos de pesca, cabrestantes de popa, malacates de pesca instalados en proa media cubierta, 8 malacates de pesca instalados en popa y 10 malacates de repuestos con su respectivo nylon y aparejos de pesca.

No entiende por qué si la nave tenía un TRB de 25.97 ahora que fue aligerada va a tener 27.22 según el perito. Igualmente, se pregunta quién estaría equivocado y quién sería el parcializado o afectado de error grave?.

Además, señala que la causal invocada por la Capitanía requiere de prueba suficiente, la cual brilla por su ausencia. Quizás la conclusión inferida por el Capitán de Puerto provenga de su conocimiento más no de prueba obrante en el proceso, pues su cliente sustentó detalladamente los trabajos y cálculos realizados, en tanto que el perito nombrado para constatar la característica únicamente expuso brevemente su experticia y su conclusión en una precaria declaración.

4. Para resolver el tema técnico acudió al concepto de un especialista en la materia el señor Ingeniero EDUARDO VÁSQUEZ VILLEGAS, según el cual es posible inferir que existe un error fundamental en la elaboración de los arqueos de la motonave "EL NIÑO JESÚS", puesto de presente en los certificados que obran en la investigación, por lo tanto considera que es posible que el concepto que está errado es el rendido por el señor CC JOSEPH THOWINSON DE LA ASUNCIÓN, pues adolece de tachas.

En ese orden de ideas, aporta como prueba el escrito del 28 de abril de 2010, rendido por el Ingeniero EDUARDO VÁSQUEZ VILLEGAS y al mismo tiempo solicita se escuche nuevamente al perito CC JOSEPH THOWINSON DE LA ASUNCIÓN y se nombre otro experto naval, para que despeje las diferencias que se aprecian en los resultados obtenidos, y se incorpore copia de los certificados de matrícula y de navegabilidad de dicha motonave, con el fin de garantizar los derechos del investigado.

## CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la doctora CARIME PUELLO GUTIÉRREZ, apoderada del señor CN (RA) JULIO ENRIQUE VARGAS GÓMEZ, perito naval, en contra del acto administrativo del 30 de marzo 2010, proferido por el señor Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante.

El numeral 11 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, señala que es función de la Dirección General Marítima, controlar el ejercicio profesional de las personas naturales dedicadas a las actividades marítimas, entre ellas las de los peritos marítimos.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

## CASO CONCRETO

El 7 de diciembre de 2006, el señor Capitán de Puerto de Cartagena, nombró al señor CN (RA) JULIO ENRIQUE VARGAS GÓMEZ, perito naval, para que inspeccionara la motonave "EL NIÑO JESÚS", pues se estaba solicitando el cambio de clasificación.

El 12 de diciembre de 2006 el señor CN (RA) JULIO ENRIQUE VARGAS GÓMEZ, efectuó la inspección y entregó el informe respectivo el 10 de enero de 2007. Posteriormente, mediante escrito del 17 de mayo de 2007, le indicó a la Capitanía de Puerto, las modificaciones que le ejecutaron a la motonave, precisando que éstas no alteraron su estructura.

Sobre el particular el Despacho encuentra que:

1. Si bien es cierto que la presente investigación administrativa fue iniciada por la Capitanía de Puerto de Cartagena, con fundamento en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984, también lo es que dicha actuación debió seguirse acorde con el Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 del 2 de enero de 1984-, el cual en los artículos 34 y 35 prevé expresamente que se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado, de tal manera que habiéndosele dado la oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con las experticias e informes disponibles, el competente toma la decisión que en todo caso será motivada.

Respecto de la temática precedente el Despacho advierte que pese a que en este caso se mencionan algunos documentos importantes para aclarar los hechos y resolver el asunto como lo son el escrito del 17 de mayo de 2007, donde supuestamente el señor CN (RA) JULIO ENRIQUE VARGAS GÓMEZ, menciona las modificaciones ejecutadas a la motonave e insinúa que ésta no fue alterada y se refiere a los anteriores certificados expedidos a la nave, el Capitán de Puerto de Cartagena no los pidió, ni decretó, pese a ser éstos esenciales para constatar la fecha de los hechos y precisar la información relativa al arqueo de la nave. En conclusión, no aparece en el expediente la minuta de arqueo que realizó el perito antes mencionado.

2. El señor CC JOSEPH THOWINSON, segundo perito nombrado por el Capitán de Puerto de Cartagena, realizó la minuta de arqueo constando el volumen de los espacios cerrados de la motonave "El Niño Jesús" confirmando que son 112,51 M3.
3. No obra en el expediente un plano que muestre la vista longitudinal, ni transversal de la motonave "El Niño Jesús", para identificar los espacios que están bajo la cubierta de arqueo y sobre la misma, no permite definir y confirmar de donde concluye el perito JOSEPH TOWINSON el valor de 70 M3 correspondiente al volumen de los espacios de carga.
4. De lo consignado en minuta de arqueo realizado por el señor CC JOSEPH TPWINSON, se concluye que las operaciones y cálculos matemáticos no fueron

desarrollados conforme a la normatividad del Convenio de Arqueo de Buques de 1969 -Regla No. 3 para el arqueo bruto (GT) y el arqueo neto (NT).

5. En el caso particular el investigado asevera que realizó el trabajo consignado en el informe pericial conforme a las normas legales vigentes, así mismo que actuó con un criterio objetivo, destacando que posiblemente los errores radican en el empleo de un criterio de evaluación disímil por parte del otro perito -señor CC JOSEPH THOWINSON DE LA ASUNCIÓN-, pues su informe adolece de tachas, las cuales tampoco fueron constatadas por la Capitanía de Puerto. Dicha situación la avala la apoderada con el informe del 28 de abril de 2010, suscrito por el señor Ingeniero Eduardo Vásquez Villegas.
6. En este caso no está probado objetivamente que el administrado haya rendido el informe pericial de manera parcializada o con errores graves, hecho por el cual fue investigado, en tratándose de una causal prevista para la suspensión de la Licencia de Perito Marítimo, determinada en el numeral 8 del artículo 25 del Reglamento No. 004-DIMAR-1994, por lo tanto no procedería la sanción impuesta mediante acto administrativo del 30 de marzo de 2010, confirmado mediante proveído del 15 de octubre de 2010.
7. De otra parte, se encuentra que el señor Capitán de Puerto de Cartagena, no se pronunció respecto del recurso de reposición pedido por la parte interesada en lo que atañe a los puntos nuevos tratados en el proveído del 15 de octubre de 2010.
8. De otra parte, se encuentra que no hay claridad respecto de la fecha de los hechos, pues por una parte el investigado alude que el informe pericial lo entregó el 7 de enero de 2007, y por la otra, el entonces señor TN LEONARDO MARRIAGA hace alusión al 17 de mayo de 2007, cuando supuestamente el señor CN (RA) JULIO ENRIQUE VARGAS GÓMEZ, informó al Capitán de Puerto de los trabajos y modificaciones realizadas a la motonave.

Es de resaltar, que en el evento que los hechos correspondan al 7 de enero de 2007, la acción administrativa estaría caducada, con fundamento en lo normado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y por consiguiente no habría lugar a la sanción disciplinaria, pues ésta fenece a los tres (3) años de producido el acto que la ocasiona. Empero, tampoco obra en el expediente la comunicación del 17 de mayo de 2007, la cual sería el instrumento principal para la investigación administrativa del perito.

9. El artículo 3 del Decreto 01 de 1984 -vigente para la fecha de la investigación- señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general conforme a las normas prevista en la parte primera de dicho Decreto.

De los anteriores derechos podemos concluir que pretenden agilizar e impulsar los procedimientos y las decisiones, lograr los fines de la administración, removiendo los obstáculos formales que se presenten, para evitar decisiones inhibitorias,

actuando de tal manera que se garanticen los derechos de todas las personas, en igualdad de condiciones, dando a conocer las decisiones y permitiendo que los interesados tengan la oportunidad de conocer y controvertir las providencias por los medios legales establecidos.

Al disponer el Despacho, en esta etapa del procedimiento administrativo, esto es cuatro (4) años y once (11) meses después de haberse iniciado la investigación administrativa -5 de julio de 2007-, la práctica de las pruebas pedidas desde el 3 de noviembre del 2010 por la parte interesada, se estaría atentando flagrantemente contra los principios de economía y celeridad ya mencionados.

10. El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso se aplica, entre otras, a las actuaciones administrativas y nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Además dispone, que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable; quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él durante la investigación; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; y a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; así como a impugnar las sentencias.

Por todo lo anterior, el Despacho procederá a revocar el acto administrativo del 30 de marzo de 2010, y consecuencialmente exonera de responsabilidad al investigado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.- REVOCAR** en su integridad el acto administrativo del 30 de marzo de 2010, proferido por el señor Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la actuación administrativa adelantada en contra del señor CN (RA) JULIO ENRIQUE VARGAS GÓMEZ, Perito Marítimo, por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación. Por consiguiente, se exonera al señor CN (RA) JULIO ENRIQUE VARGAS GÓMEZ, Perito Naval, de los cargos formulados en su contra.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido de la presente decisión a la doctora CARIME PUELLO GUTIÉRREZ, apoderada, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

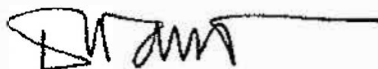
CONTINUACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO RESUELVE RECURSO PELACION INTERPUESTO POR EL DRA. CARIME PUELLO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR V.N.M.M CN (RA) JULIO VARGAS GÓMEZ, PERITO NAVAL, CONTRA LA DECISIÓN DEL 30 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR EL CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA.-

**ARTÍCULO 4º-** Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 5º-** Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

06 SET. 2013



Contralmirante **ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ**  
Director General Marítimo